

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada, y que no ha lugar a decidirla, la competencia suscitada entre el Alcalde de Alcazarén y el Juez de primera instancia de Medina del Campo.—Páginas 1202 a 1204.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Manuel de Allendesalazar y Aspiroz, Conde de Montefuerte, la dimisión que ha presentado del cargo de Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado.—Página 1204.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase a D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Conde de Asmir.—Página 1204.

Otro ídem ídem, a D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa-Rojas.—Página 1204.

Otro declarando jubilado a D. Bernardo Larrainzar y Pelleport, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Estado.—Páginas 1204 y 1205.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase a D. Alfredo Amieba y Gomes, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Estado.—Página 1205.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que la sucesión en el Título de Duque de Parcent se entienda en el sentido que se indica.—Página 1205.

Otro declarando jubilado, con honores de Magistrado de término, a don Francisco Flores de Quiñones, Ma-

gistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 1205.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a don Emilio Gomez Fernández, Magistrado de la Audiencia de Santander.—Página 1205.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santander a D. Joaquín Álvarez Soto-Jove.—Página 1205.

Otro promoviendo en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado de entrada.—Páginas 1205 y 1206.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Soria a D. Enrique Cerezo y Cardona.—Página 1206.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto creando una Junta autónoma con la capacidad jurídica para intervenir en todo lo que se relacione con la construcción de la nueva Aduana de Santander.—Páginas 1206 y 1207.

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para cobrar en oro o cheques representativos de dicho valor la parte de derechos e importación de mercancías.—Página 1207.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto fundando Institutos locales de segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en los puntos que se indican.—Páginas 1207 y 1208.

Otro fijando el número de Cátedras de idiomas que han de corresponder a cada Instituto de segunda enseñanza.—Página 1208.

Otro dictando reglas sobre el anuncio y provisión de Escuelas nacionales vacantes en Navarra.—Página 1209.

Otro ídem ídem sobre el establecimiento de Escuelas de Matronas.—Páginas 1209 y 1210.

Otros aprobando los proyectos redactados por las Oficinas técnicas de Construcción de Escuelas, para las construcciones de edificios para Escuelas en los puntos que se indican.—Páginas 1210 a 1213.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Septiembre próximo, los plazos establecidos para dar las "Altas" y "Bajas" en los libros registros de ganados, queden sustituidos por los que se indican.—Páginas 1213 y 1214.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Septiembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1214.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición del recargo por depreciación de moneda en el mes de Septiembre.—Página 1214.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas al reconocimiento fitopatológico de los productos vegetales a su importación en España y a su exportación al extranjero.—Páginas 1214 y 1215.

Otra disponiendo continúe en vigor hasta el día 30 de Septiembre próximo la reducción del 10 por 100 en los transportes de trigos y harinas, concedida por las Reales ordenes que se indican.—Página 1215.

Otra ídem que durante el mes de Septiembre próximo, y para los pedidos de plomo en barra y elaborado y entrega de plomo viejo, rijan los precios que se indican.—Páginas 1215 y 1216.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales Ordenes disponiendo que los Comités paritarios de los puntos

que se mencionan, queden constituidos en la forma que se indica.— Páginas 1216 a 1218.

### Administración Central.

HAZIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Sección de Loterías.—Autorizando a D. Nicotor E. Berreyarza, Alcalde Presi-

dente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Guipúzcoa), para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de 22 de Octubre próximo, dos cerdos, que se adjudicarán al poseedor de la paqueta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo.— Página 1218.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayun-

tamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1218.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 1535.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Alcazarén y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que D. Francisco García Hernández, vecino de Villar de Peralonso (Salamanca), debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Alcazarén, alegando los hechos siguientes: que dicho Ayuntamiento, por mediación de su Alcalde-Presidente, D. Eduardo Olmedo García, celebró un contrato de arrendamiento con el actor, en virtud del que éste se obligó a dar en arrendamiento a aquél nueve novillos y nueve vacas bravas para que se lidiaran en la plaza de Alcazarén los días 9 y 10 de Septiembre de 1927, obligándose el hoy demandante a llevar los cabestros que creyera necesarios para la conducción del ganado, encierro y servicio de plaza; a poner un vaquero de a caballo y otro de a pie para la ayuda del encierro; a poner en el término municipal de Alcazarén las reses arrendadas y los cabestros a disposición del Ayuntamiento, quien había de hacerse cargo de las mismas hasta el día siguiente de los señalados para la celebración de las corridas; en que el Sr. García volvería a recoger las reses que estuvieran útiles; y el Ayuntamiento, por su parte,

a pagar al arrendador la cantidad de 10 pesetas por cada día que pasara de la fecha señalada para hacer el pago de las 1.700 pesetas, o sea el 11 del mismo mes de Septiembre, sin hacerlo efectivo; las costas y gastos que se originaran por su morosidad en el cumplimiento de dichas obligaciones, renunciando al fuero de su domicilio y sometándose a la jurisdicción de los Tribunales de Medina del Campo, para ventilar cuantas acciones se derivaran del incumplimiento de sus obligaciones; a facilitar sitios y prados para la manutención del ganado los días que estuviera en el término municipal de dicho pueblo, y a pagar también cuantos daños y perjuicios se ocasionaran durante el encierro, su salida y mientras el ganado estuviera en aquel término; que el demandante, cumpliendo con las obligaciones que contrajo, puso en el término municipal de Alcazarén, el día 8 de Septiembre, las 18 reses arrendadas y tres cabestros para ayuda del encierro y servicio de plaza, estando dichas reses completamente útiles y sanas, como lo corrobora la guía sanitaria expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de Rueda, documento que ninguna Autoridad le exigió, enviando los dos vaqueros que tenía que enviar para la ayuda del encierro; que en cuanto el ganado llegó el día 8 de Septiembre al término de Alcazarén, el Ayuntamiento se hizo cargo de él sin hacer la más leve protesta, y sin incidencia de ningún género se efectuó la primera corrida el día siguiente, lidiándose los nueve novillos, que fueron brutalmente apaleados, hasta el extremo de que uno de ellos salió inútil de la capea; que el día siguiente, a la hora que dispuso el Ayuntamiento y bajo sus órdenes, intentaron hacer el encierro de las nueve vacas que se habían de lidiar dicho día, y por dificultades que creó el público y también los señores que iban a caballo al encierro, no pudieron encerrarse, a pesar de estar ya metidas en las calles del pueblo; que dispuesto por el Ayuntamiento, durante aquel mismo día se intentó muchas veces encerrar las vacas; pero

fué imposible verificar el encierro por impedirlo las dificultades que ponía el público que iba a pie y a caballo, sin duda porque les divertía más el correr por el campo que lidiarlas en la plaza, y tantas veces las espantaron, que huyeron las vacas de tal modo que fué ya imposible reunir las y se marcharon cada una por su lado; que los representantes del Sr. García, que pasaron un gran calvario para recoger algunas de las vacas huidas, se hicieron cargo de las reses que pudieron reunir al día siguiente del señalado para las corridas, o sea el día 11, y las retiraron del término municipal de Alcazarén, a excepción de un toro que estaba inutilizado, conduciéndolas a los prados que en Ronda tiene el demandante, para seguir cumpliendo los contratos que tenía de antemano convenidos; que a éste se le ocasionaron grandes perjuicios con el espanto de las vacas, pues algunas de ellas tardó en recogerlas varios días, lo que impidió que se pudieran lidiar en otras plazas que tenía contratadas; que a pesar de ello, el Ayuntamiento de Alcazarén se niega a pagarle el precio del arriendo en los términos convenidos, sin hacer caso de los muchos requerimientos que a ese fin se le han hecho; que no se conforma con causar al demandante los perjuicios que se indican anteriormente, sino que hasta ha promovido un expediente administrativo, encaminado a exigirle el importe de daños enormes que se dice ha causado el toro inutilizado, que quedó en aquel término, a su cargo, hasta asegurando que ese toro es una res mestrenea y negándose a entregarle, por lo cual el actor se vió obligado a denunciar tal hecho ante el Juzgado de instrucción de Olmedo; que lo que definitivamente da idea del proceder del Ayuntamiento es que hasta está persiguiendo al demandante por la supuesta falta de conducir el ganado sin la guía sanitaria, cosa completamente falsa, como lo demuestra la guía que se acompañó a la demanda, según manifestó el actor en el requerimiento que se le hizo a instancia del Gobernador civil de la provincia, y que ante tales hechos temerarios no tenía el expo-

nente más remedio que promover la demanda.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de aducirse en derecho los fundamentos que se creyeron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda ordinaria de menor cuantía y, una vez tramitada, dictar sentencia condenando al Ayuntamiento de Alcazarén (Valladolid) a que pague al demandante la cantidad de 1.700 pesetas, precio del arriendo de las 18 reses, y 10 pesetas por cada día que pase desde el 11 de Septiembre de 1927, fecha en que debió de cumplirse la obligación principal, hasta que ésta se haga efectiva y las costas del juicio.

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Alcazarén para contestarla, el Alcalde de dicha Corporación, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y con lo acordado por el Pleno del expresado Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, alegando sustancialmente: Que la presente competencia corresponde a la Administración pública, según el artículo 150 del Estatuto municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todas las materias enumeradas en el mismo, y, entre ellas, las ferias y cuanto se relaciona con las mismas, según el apartado 19 del citado precepto; que en el artículo 3.º del capítulo 13 del modelo oficial del presupuesto municipal, inserto a continuación del Reglamento de Hacienda municipal, figuran como gastos de fomento y de intereses comunes "exposiciones, concursos, funciones y festejos", y como para celebrar aquellos festejos, la Corporación entendía necesaria la contratación del servicio de que deriva la cuestión planteada ante el Juzgado y el contrato no había de exceder de 15.000 pesetas, lo celebró con sujeción a la autorización que le concedía el artículo 164 del Estatuto y, por consecuencia, es un contrato de carácter administrativo municipal para fines de carácter municipal y de conformidad a las formalidades que determina el Estatuto municipal, preceptos que se hallan desenvueltos tanto por el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, como por el de obras y servicios y bienes municipales, de 14 de Julio de igual fecha, considerando éste en su artículo 66, como

servicios municipales, aquel que ha sido objeto de contratación, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, conforme al apartado 21 del artículo 150 del Estatuto; en que, según los antecedentes de hecho, la entidad municipal, usando de la facultad que le confiere el artículo 30 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, acordó la rescisión del contrato, dentro de la competencia que le está atribuida por dichas disposiciones, de donde se deriva otro motivo más de competencia municipal; y en que ya la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, estableció que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa—con exclusión, por tanto, de la jurisdicción ordinaria—toda cuestión que se promueva, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie, y a mayor abundamiento, el artículo 38 del Reglamento citado, que regula el servicio de contratación municipal de 2 de Julio de 1894, determina que ningún contrato celebrado por entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente, con arreglo a las leyes, y siendo competente la jurisdicción de la Administración, surge la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión que ante la misma se ha formulado, pues como tiene declarado la Sala primera del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 18 de Junio de 1913, cuando el Ayuntamiento procede como Corporación administrativa, para necesidades o servicios que le están encomendados, el carácter del contrato que se celebre para este objeto es administrativo y traslada a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de los efectos jurídicos que puedan surgir del contrato.

Se invocan también en el requerimiento los artículos 73 y 79 del Reglamento de Procedimiento administrativo municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que es cuestión de competencia de orden público y absolutamente indeclinable para los Juzgados

y Tribunales el sostener la suya cuando evidentemente les corresponde, como en el caso de autos, en el que, presentada una demanda dirigida contra el Ayuntamiento de Alcazarén, a virtud de discutir la eficacia y virtualidad de un contrato celebrado por el mismo, el Presidente de aquella Corporación en nombre de la misma, y con el informe favorable de la Abogacía del Estado, pretende que la jurisdicción ordinaria se inhiba a su favor, por estimar excluido de la jurisdicción ordinaria, al amparo de la Ley de 22 de Junio de 1894 y del artículo 58 del Reglamento de 2 de Julio de igual año, que establece que ningún contrato pueda someterse de los celebrados por entidades municipales a juicios arbitrales ni a otra jurisdicción que la competente, con arreglo a las Leyes, siendo menester para en su caso llegar a determinar la competencia, definir la naturaleza del contrato celebrado por el Ayuntamiento y objeto de la demanda, que no fué otro que la contrata de dos corridas de novillos para lidiarse en la plaza de Alcazarén en los días 9 y 10 de Septiembre último bajo las condiciones estipuladas en aquel contrato; en que la naturaleza administrativa del contrato es la que en su caso, y de conformidad con las Leyes, determinarán la competencia, siendo evidente que para fijar aquella naturaleza y carácter administrativo o civil de dicho contrato no podemos atenernos a que el mismo hubiera de pagarse con fondos del presupuesto municipal, puesto que es evidente que todos los contratos municipales se abonan de dichos fondos, siendo preciso tener en cuenta y determinar el carácter con que la Administración municipal interviene en el mismo; que esa intervención era como persona jurídica, sujeta a derechos y obligaciones cuya declaración es privativa de la jurisdicción ordinaria, ya que otra cosa representaría el ser la misma Administración juez y parte, siendo absurdo sostener su competencia cuando ha surgido colisión de derecho en la discusión del alcance, eficiencia y virtualidad de aquel contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Alcazarén, que no obraba al hacerlo como poder, sino como una persona jurídica, sujeta a idénticas obligaciones que las del particular con quien contrataba y que busca hoy en el amparo de la jurisdicción ordinaria la declaración que sea justa para su

derechos, que estima vulnerados; en que asimismo proclama la competencia del Juzgado la doctrina contenida en el artículo 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que determina que ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con lo que está claro que de manera expresa y categórica determina que la jurisdicción competente lo es la ordinaria en el caso de autos, por tratarse de un pacto regido por Leyes civiles, ajeno en absoluto a la competencia de la Administración; y en que si todo ello no fuera bastante, la copiosa jurisprudencia que podría citarse en abono de la competencia de los Tribunales ordinarios dilucidaría en absoluto la cuestión, y a tal fin son de apreciar las sentencias dictadas por el Fiscal, y particularmente la del 19 de Diciembre de 1921, en la que se fijan las diferencias esenciales que caracterizan estos casos y que, aplicada al de que se trata, declaran la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y que el Alcalde, sin oír al Abogado del Estado, insistió en la competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número 12 de la Real orden dictada con carácter general, de 6 de Abril de 1925, que dice: "El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate. La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insiste en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación, si sometido a su examen el asunto, acuerda insistir contra lo informado por dicha Representación del Estado."

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcazaren y el Juez de primera instancia de Medina del Campo con motivo del

juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2.º Que en la expresada contienda, la citada Autoridad municipal insistió en la competencia sin haber oído en este trámite al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expresamente dispuesto en el número 12 de la Real orden circular de 6 de Abril de 1925, complementaria, en este punto, del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, por el que se transfirió a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a las Comisiones provinciales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula su tramitación; y

3.º Que la expresada falta cometida por la citada Autoridad municipal constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda que impide su resolución, en cuanto al fondo, con el consiguiente perjuicio del interés público, por el carácter que las contiendas revisten, y del particular de los interesados en el litigio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

Núm. 1536.

Vengo en admitir a D. Manuel de Allendesalazar y Azpiroz, Conde de Montefuerte, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1537.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Rodríguez y Fernández Cueto, Conde de Asmir, Secretario de segunda clase, en situación de cesante,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que continúe con esta categoría en la mencionada situación; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el expresado artículo del texto legal antes citado señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios que cumplan los requisitos que en el mismo se establecen.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1538.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa-Rojas, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y disponer que continúe con esta categoría en el citado Ministerio; en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al tercer turno que para el ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata señala el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1539.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado con la clasificación que por derecho le

corresponda, a D. Bernardo Larrainzar y Pegepart, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.540.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfredo Amieba y Gomes, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase del mencionado Cuerpo.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Estado.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 9 de Marzo de 1914 se dignó V. M. otorgar merced del Título de Duque de Parcent, con Grandeza de España, a D. Fernando de la Cerda y Carvajal, para él y sus legítimos sucesores, en sustitución del Título de Conde de la misma denominación y también con grandeza de España, del cual venía en posesión.

Más tarde, a instancia del propio Duque de Parcent, por Real decreto de 13 de Julio de 1925, se dignó V. M. autorizar a aquél para que en defecto de descendientes legítimos, pudiera designar sucesor, limitando tal autorización a ejercitarla "entre los sobrinos hijos del segundo matrimonio de su difunto padre D. Juan José de la Cerda y Gant.

Fallecido ya el Duque de Parcent, al tener que apreciar el Ministro que suscribe si el finado usó de la facultad que V. M. tuvo la bondad de otorgarle, dentro de los límites que V. M., atendiendo lo que el propio solicitante expuso, le trazó, han surgido dudas que precisa esclare-

cer y que sólo pueden serlo mediante otro Decreto de V. M.

Parece indudable que al decir "sobrinos hijos" se quiso expresar "sobrinos nacidos de los hijos", pues interpretándose literalmente lo escrito se llamaría sobrinos a los hermanos de padre.

Así, además, esto es, refiriéndose a los "sobrinos hijos del segundo matrimonio de su padre", lo solicitó de V. M. el Duque de Parcent, según puede verse en su instancia.

Y si el propósito de V. M. fué realmente tal como el Ministro que suscribe lo entiende, confía en que V. M. se dignará aprobar el adjunto proyecto de Decreto, que se honra en someter a Su Real sanción.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### REAL DECRETO

Núm. 1.541.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de que hice merced al primer Duque de Parcent, D. Fernando de la Cerda y Carvajal, de designar sucesor de dicho Título, con Grandeza de España, entre los sobrinos hijos del segundo matrimonio de su difunto padre D. Juan José de la Cerda y Gant, ha de entenderse en el sentido de que la designación fuera hecha precisamente entre los sobrinos que viviesen al publicarse Mi Decreto de 13 de Julio de 1925 y que fueren descendientes de alguno de los hijos que hubieran sido engendrados y nacidos del segundo matrimonio de D. Juan José de la Cerda y Gant y durante el mismo, con exclusión de todos los demás descendientes de dicho señor.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.542.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 239 de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con el 11 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915; el 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de

Octubre de 1926, y Real decreto-ley de 22 de Junio del propio año,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Magistrado de término, a D. Francisco Flores de Quiñones, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.543.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Emilio Gómez Fernández, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Santander,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la territorial de Oviedo, vacante por jubilación de D. Francisco Flores.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.544.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Joaquín Álvarez Soto-Jove, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Santander, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Gómez.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.545.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 41

del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Flores, a D. Ramón Morales Pareja, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Granada, que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 1.546.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con los 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y con lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, número 753 de 8 del actual,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por traslación de D. Joaquín Alvarez, a D. Enrique Cerezo y Cardona, Magistrado de entrada en situación de cesante.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de poder dotar a las Aduanas de la Nación de edificios, almacenes y elementos apropiados para las importantes operaciones de despacho de las mercancías se dictó el Real decreto fecha 19 de Julio de 1927, en virtud del cual el Estado se ofrecía a contribuir con el 50 por 100 del importe de los intereses y amortización de los empréstitos que los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Juntas de Obras de puerto y otras entidades provinciales o locales emitieran con destino a la adquisición o construcción de nuevos edificios para las Aduanas. Al amparo de tal auxilio por parte

del Estado, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander se ha dirigido al Gobierno manifestando que está dispuesta a formalizar las operaciones financieras que requiera la construcción de un nuevo edificio para Aduana en dicha capital, a cuyo efecto cuenta con las aportaciones anuales siguientes: Diputación provincial, 5.000 pesetas; Ayuntamiento, 5.000 pesetas; Junta de Obras del puerto, 20.000 pesetas, y 69.000 pesetas en que se calcula la percepción del arbitrio sobre importación de mercancías por aquella Aduana, lo que hace un total de pesetas anuales 99.000 durante el tiempo que requiera la amortización del empréstito.

Con objeto de que el anhelo que siente la población de Santander de tener un edificio Aduana adecuado a la importancia del tráfico mercantil de aquella población tenga efectividad en el más breve plazo posible, se propone la creación de una Junta autónoma integrada por elementos oficiales y por representaciones del Comercio, de la Industria y de otras entidades y fuerzas vivas de dicha capital, facultada para adquirir solares, emitir o concertar los empréstitos necesarios, adjudicar las obras, dirigir las, administrar los fondos que se recauden y los que el Estado aporte a dicho fin, vigilando las construcciones que se lleven a efecto. Con esta Junta, a la que se otorga capacidad jurídica, se llega a una organización sencilla descentralizadora y, en todo lo posible, independiente, que facilitará la realización del propósito del Gobierno y el de las entidades y fuerzas vivas, constituyendo seguramente un ejemplo digno de imitación.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.547.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con aplicación exclusiva a la construcción de un edificio para oficinas y dependencias de la

Aduana de Santander, se autoriza desde 1.º de Septiembre próximo, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías que, procedentes del extranjero, se importen por aquella Aduana, con arreglo a la siguiente cuantía por tonelada métrica: Abonos, 10 céntimos; carbones minerales, 15 céntimos, hierro y acero sin manufacturar, 35 céntimos; maderas, 45 céntimos; coloniales, 85 céntimos; cereales y legumbres, 15 céntimos; automóviles, siete pesetas; aparatos, maquinaria y material eléctrico, 85 céntimos; las demás mercancías, 85 céntimos.

Artículo 2.º La exacción del arbitrio se limitará a las sumas necesarias para completar la cantidad de tantas veces 69.000 pesetas como número de años se fijen para la amortización del empréstito que se emita para la construcción de la nueva Aduana, cesando, por tanto, la percepción del arbitrio una vez recaudado el importe de dicha cantidad.

Artículo 3.º La cobranza del mencionado arbitrio transitorio se hará en la misma forma que la de los derechos arancelarios.

Artículo 4.º Para todo cuanto se refiera a la construcción del nuevo edificio para la Aduana de Santander, se crea, en esta población, una Junta, con el carácter de autónoma, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, que tendrá la facultad de veto contra aquéllos acuerdos que estime ilegales o perjudiciales al interés público y de la que formarán parte: el Administrador principal de la Aduana, el Administrador de Rentas públicas, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Interventor delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y un representante de cada uno de los organismos y Corporaciones siguientes: Diputación provincial; Ayuntamiento; Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; Junta de Obras del puerto; Colegio oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas; Colegio de Consignatarios de buques y Asociación de Almacenistas de Coloniales, Cereales y Legumbres.

Artículo 5.º La Junta autónoma a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de Entidad jurídica y se le otorga, por lo tanto, capacidad plena:

a) Para realizar las operaciones financieras que sean precisas al fin de concertar o emitir el empréstito

por el importe que se requiera para la construcción del nuevo edificio para la Aduana de Santander.

b) Para la compra del terreno necesario para la construcción del citado edificio y otorgamiento de la correspondiente escritura.

c) Para la designación del Arquitecto que ha de estudiar el correspondiente proyecto y llevar la dirección de las obras.

d) Para sacar a concurso la adjudicación de las obras del nuevo edificio-aduana y adjudicar su construcción.

e) Para la administración de las cantidades que con exclusiva aplicación a la construcción del nuevo edificio-aduana se cobren de las aportaciones del Estado, de los arbitrios sobre mercaderías a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto y de las aportaciones de la Diputación provincial, Ayuntamiento y Junta de Obras del puerto, que ascienden a un total de 99.000 pesetas anuales, durante el plazo de amortización del empréstito.

f) Para la vigilancia de la construcción del nuevo edificio de la Aduana de Santander.

Artículo 6.º El nuevo edificio de la Aduana de Santander deberá hallarse emplazado en sitio conveniente para que resulten fáciles y cómodas para el comercio las operaciones de despacho y al propio tiempo para que se facilite la vigilancia administrativa, debiendo comprender, además de los almacenes para las mercancías y correspondientes oficinas para los funcionarios, locales para vivienda del Administrador de la Aduana, del Alcalde y del Portero que haga de Conserje.

Artículo 7.º Al fijarse, por la Junta autónoma, el importe total del gasto que requiera la construcción del nuevo edificio-aduana de Santander, se incluirán en él los que impliquen la adquisición de mobiliario, así como de básculas y demás elementos y enseres que requieran las necesidades del buen servicio.

Artículo 8.º Emitido el empréstito para la adquisición del solar y construcción del nuevo edificio de la Aduana de Santander, el Tesoro público abonará a la Junta autónoma, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Julio de 1927, el 50 por 100 de la cantidad que anualmente exija la amortización de aquél, con cargo a la recauda-

ción de la participación del Tesoro en los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas y por tanto a la Sección primera, capítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto de ingresos, que es el concepto bajo el cual se ingresan e impliquen la adquisición de mobiliarios participaciones. Esta aportación del Estado no podrá exceder del importe total de dichas participaciones, ni en su caso de las aportaciones que concedan las entidades locales.

Artículo 9.º La Junta autónoma de que trata este Decreto deberá rendir cuentas anuales justificativas de la inversión y aplicación de los fondos que administre para los fines que se le atribuyen, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 10. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas cuantas disposiciones complementarias precise el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Como medida complementaria de las que el Gobierno viene adoptando en relación con la intervención de los cambios y valorización de nuestra divisa monetaria, estima de suma conveniencia la de poder exigir el pago en moneda de oro efectiva o también para facilitar las transacciones mercantiles en cheques oro del total o de una parte de los derechos arancelarios a la importación de mercaderías.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 e Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

Núm. 1543.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Minis-

tro de Hacienda para disponer que durante los plazos que estime conveniente señalar se exija el pago del total o de una parte de los derechos arancelarios a la importación de mercancías en moneda de oro efectiva o en cheques oro librados, endosados o avalados por el Banco de España, el Banco Exterior o cualquier Banco o Banquero español inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada o Banco extranjero establecido en España.

Artículo 2.º Respecto de la paridad de las monedas extranjeras de oro o de los efectos que la representen, regirán las disposiciones que están en vigor o las que en lo porvenir establezca el Ministerio de Hacienda después de oír al Comité Interventor de los Cambios.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda, al hacer uso de la autorización que se le confiere por este Decreto, dictará las disposiciones que exija su debido cumplimiento.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las previsiones en que se fundaba el Real decreto de 7 de Mayo de 1928, estableciendo los Institutos locales de Segunda enseñanza para el Bachillerato elemental, han resultado plenamente confirmadas, como lo demuestra el hecho de ser numerosas las peticiones que por los Ayuntamientos de muchas poblaciones del Reino se dirigen a este Ministerio, ofreciéndole al Estado la cooperación que en tal Decreto se preceptúa como trámite previo para la concesión de los Institutos locales de Segunda enseñanza.

Esta cooperación, que implica un importante gravamen para los Municipios, y que éstos aceptan, no obstante, de modo espontáneo, revela inequívocamente el laudable deseo que en la Nación se manifiesta por aumentar y extender la cultura general, y merecer ser atendido y fomentado dentro de lo que permitan las disposiciones del citado Real decreto.

Por ello, el Consejo de Ministros, al examinar las solicitudes presentadas

en este Ministerio hasta el día 15 del mes actual y seleccionarias, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, demográficas y demás reglamentarias condiciones, acordó acceder por ahora a buen número de ellas. En consecuencia, y para declarar, en cumplimiento del citado acuerdo, legalmente establecidos los Institutos locales de Segunda enseñanza que se mencionan, tengo el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.549.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fundan Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Balears), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad-Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridejos (Toledo), Requena (Valencia).

Artículo 2.º Se habilitará un crédito extraordinario para que dichos Institutos locales puedan comenzar su funcionamiento el 1.º de Octubre próximo.

Antes de dicha fecha se girará visita de inspección, prevista en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Mayo del año en curso, a los edificios y material científico docente y administrativo, ofrecidos por las Corporaciones municipales de las poblaciones indicadas.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## EXPOSICION

SEÑOR: Terminados los meses electivos del curso académico, y agotado el importe de los créditos que estaban consignados en el presupuesto vigente para atender al pago de los Profesores interinos de los idiomas alemán, inglés e italiano, mecanografía y taquigrafía de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, ha llegado el momento oportuno de reorganizar este servicio sobre nuevas bases, atendiendo para ello a los resultados de la experiencia, según la cual es innecesario por ahora mantener la enseñanza de los tres idiomas citados en todos y cada uno de los Institutos nacionales, y es preciso limitarla a las exigencias de la matrícula oficial, reduciendo así a límites convenientes los gastos del presupuesto, que, sin perjuicio de que las entidades locales y particulares queden autorizadas para sostener interinamente estas Cátedras cuando lo juzguen útil a los servicios, hasta que el Ministerio pueda relevirlas de tal gravamen.

La nueva organización que ahora se proyecta sigue un criterio fundado en las estadísticas de matrículas inscritas durante el curso actual, en la posición geográfica de los Institutos, como determinante de la mayor conveniencia que para los alumnos tiene el conocimiento de ciertos idiomas y en la eficacia cultural de algunos de ellos.

En todo caso, si alguna deficiencia llegara a ser notada en esta nueva clasificación, es indudable que puede subsanarse fácilmente, porque estudiándose estos idiomas por los alumnos que aspiran ya a obtener los Bachilleratos universitarios y, por consiguiente, a proseguir estudios en las Universidades, cuentan dentro de ellas con los Institutos de Idiomas modernos, en los cuales pueden cursar y perfeccionar aquellos que les merezcan mayor predilección.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.550.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre de 1928, el número de Cátedras de los idiomas Alemán, Inglés e Italiano, sostenidas por el Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza quedará fijado del siguiente modo:

a) Seguirán funcionando las Cátedras de los tres idiomas indicados en todos los Institutos nacionales establecidos en las capitales de distrito universitario, y además en los de Baleares y Las Palmas.

b) Habrá Cátedra solamente de Alemán e Inglés en los Institutos nacionales de Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Jerez, León, Málaga, Lérica, Reus, Santander, Toledo, Vigo y Vizcaya.

c) Habrá Cátedra solamente de Inglés e Italiano en los Institutos nacionales de Alicante, Almería, Castellón, Cartagena, Tarragona y Tortosa.

d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadaluajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y Zamora.

Artículo 2.º Las entidades, Corporaciones y particulares que deseen fundar o sostener Cátedras de idiomas en los Institutos nacionales en que no esté completa la plantilla de Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, quedan autorizados para hacerlo hasta que el Estado sufrague su sostenimiento. En todo caso, el nombramiento de Profesores interinos queda reservado al expresado Ministerio.

Artículo 3.º Los Profesores interinos de idiomas que hayan cesado en sus cargos y en el percibo de sus sueldos y emolumentos por haberse agotado el crédito que había consignado en el presupuesto, serán repuestos sin nuevo nombramiento cuando se concedan nuevos créditos, siempre que sus cargos subsistan en cada Instituto, conforme a los preceptos de este Decreto.

Artículo 4.º Las enseñanzas de Mecanografía y Taquigrafía quedarán establecidas en todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza a partir del día 1.º de Octubre próximo, aplicándose a su Profesorado lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.º Durante el próximo curso académico se proveerán en propiedad y por oposición libre las Cátedras relacionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta disposición.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación foral y provincial de Navarra ha solicitado varias veces que se restableciera la facultad que en otro tiempo tuvieron los Ayuntamientos de aquella provincia de proponer el nombramiento de sus Maestros nacionales y que les reconoció expresamente el Real decreto de 8 de Abril de 1914, que fué derogado por el vigente Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923.

Tales peticiones motivaron hasta su resolución definitiva la suspensión y aplazamiento de la provisión de Escuelas en Navarra, que por esta causa se hallan en gran número desempeñadas interinamente, exigiendo el buen servicio de la enseñanza que cese cuanto antes tan anómala situación.

Sin necesidad de otorgar a aquella provincia un régimen de excepción que no aparece justificado, pueden ser atendidos sustancialmente los deseos de su Diputación dentro del cauce legal trazado en el Real decreto de 31 de Agosto de 1927, que permite conceder a las Juntas locales de Primera enseñanza por Real orden del Ministerio de Instrucción pública acordada en Consejo de Ministros, la facultad de proponer el nombramiento de sus Maestros nacionales, no habiendo inconveniente en que, con carácter general, se haga tal designación en propuesta unipersonal, en vez de la terna alfabética prevenida en dicha soberana disposición, habiendo finalmente conservarse sin alteración la misma cantidad que dicha Diputación viene abonando al Estado por atenciones de personal y material de Primera enseñanza.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## REAL DECRETO

Núm. 1.551.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de

Noviembre del corriente año, se procederá al anuncio y provisión de todas las Escuelas nacionales vacantes en la provincia de Navarra, en la forma prevista en la legislación que regula la materia en todo el territorio nacional, excepto las de aquellos pueblos cuyas Juntas locales de Primera enseñanza hayan solicitado antes de la indicada fecha acogerse a las disposiciones del Real decreto de 31 de Agosto de 1927.

Artículo 2.º Se modifica, con carácter general, el artículo 3.º de la citada soberana disposición, entendiéndose que, en lo sucesivo, se hará por propuesta unipersonal, en lugar de terna alfabética, la designación de Maestros por las Juntas locales de Primera enseñanza.

Artículo 3.º La Diputación de Navarra continuará abonando al Estado, por personal y material de Primera enseñanza, la misma cantidad que se fijó en el Real decreto de 8 de Abril de 1914, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## EXPOSICION

SEÑOR: La intensa atención que el Gobierno de V. M. viene prestando, tanto a los problemas de Sanidad e Higiene como a los docentes en los distintos grados, le hizo mirar con simpatía y acoger con interés el dictamen de la Sección décimocuarta de la Asamblea Nacional sobre una moción de la Asambleísta señora Marquesa de la Rambla, referente a la efectiva formación práctica de las Matronas utilizando el importante material clínico de instituciones y Centros, no universitarios, de Maternidad.

Dada la importancia que la observación directa de casos clínicos tiene en tales estudios y la notoria insuficiencia de los locales y medios materiales de que disponen las Universidades, a pesar del desvelado celo de los Catedráticos, se había ya previsto en el artículo 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1904, que organizó la Carrera de Matronas, la necesidad de que tales prácticas nue-

dan realizarlas las alumnas, tanto en las respectivas Facultades de Medicina como en Casas de Maternidad que tengan carácter oficial, y el presente Decreto viene a desarrollar y dar eficacia a tan acertado precepto.

Indiscutible es la necesidad de rodear de cuidados técnicos el alumbramiento en los casos normales en que se desenvuelva fisiológicamente, para precaver y evitar contingencias, mortales muchas veces, y vigilando atentamente su curso para requerir la inmediata dirección del Médico tan pronto sobrevenga cualquier accidente o anomalía.

No quedaría completa esta obra de protección sanitaria y defensa social de la raza limitándola a la obtención de títulos profesionales y al ejercicio lucrativo de la profesión; pues altas consideraciones aconsejan extenderlas a cuantas damas quieran obtener tales conocimientos para aplicarlos desinteresadamente y por estímulos de caridad a sus familiares y a madres desvalidas, de modo que permita ampliar al mayor número posible de casos una asistencia adecuada y técnica, completando así los fines a que tiende la nueva reglamentación.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## REAL DECRETO

Núm. 1.552.

Conforme con el parecer del Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección décimocuarta de la Asamblea Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de Escuelas de Matronas en todas las Clínicas de Obstetricia, o de Obstetricia y Ginecología, sostenidas con fondos del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particulares, siempre que reúnan las condiciones requeridas por el presente Decreto.

Artículo 2.º Para que pueda concederse el carácter de Escuela de Matronas a los establecimientos de

dicados en el artículo anterior, serán precisas las condiciones siguientes:

1.ª Que exista fundada y en pleno funcionamiento la Clínica de Obstetricia y Ginecología, por lo menos con tres años de vida normal, dotada de recursos propios y con servicios y condiciones suficientes para la posible asistencia de 300 partos cada año como mínimo. En casos excepcionales que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes apreciara, podrá autorizarse el funcionamiento de Escuelas de Matronas en Clínicas de Obstetricia cuyo número de partos no llegue a 300 al año ni baje de 100; y en ellas podrán cursarse los dos años de la carrera de Matrona expidiéndoles a las alumnas, el Jefe de la Clínica, un certificado acreditativo del número de partos a que hayan asistido y cuando éstos hayan sido en número inferior a 100, queda a la discreción de la Facultad de Medicina correspondiente apreciar si es suficiente garantía de admisión al examen para la obtención del título profesional.

2.ª Que la asistencia facultativa a la Clínica esté asegurada de un modo regular por la Corporación o entidad a que pertenezca, según sus Estatutos o Reglamentos, y que los Profesores Médicos, a cuyo cargo esté, se ofrezcan voluntariamente a desempeñar, además de la asistencia normal a las asiladas, la enseñanza teórica y práctica a las alumnas que deseen cursar estudios de Matronas.

Artículo 3.ª Cuando existan las condiciones fundamentales indicadas en el artículo anterior, podrá solicitarse la declaración de aptitud para establecer la Escuela práctica pidiéndolo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual resolverá previo informe de una Comisión inspectora, compuesta de un Catedrático de la especialidad y de un Arquitecto.

En este informe se harán constar las condiciones de organización de la proyectada Escuela, así en lo que se refiere al edificio, instalaciones de material especial, según las exigencias de la técnica moderna, e igualmente en cuanto se refiere al personal destinado a la enseñanza y a la asistencia en la Clínica.

En lo que respecta al personal, se exigirá que el Jefe o Director que haya de desempeñar las funciones clínicas esté ayudado por dos Auxiliares, cuando menos, capacitados para

sustituírles en ausencias y enfermedades y que hayan entrado en el establecimiento de que se trate en forma regular y ejercido de asistentes clínicos en servicios generales de Medicina o Cirugía, al menos durante tres años. De este grupo deberán salir los Auxiliares de la Escuela práctica, mediante una selección con la que el Jefe pueda asegurarse de la capacidad y aptitudes del candidato.

El Jefe o auxiliar especializados deberán vivir en la Clínica o en lugar tan próximo que asegure la presencia inmediata de uno de ellos en los casos urgentes.

Artículo 4.ª En las Escuelas de Matronas de nueva creación se procurará dedicar una Sección a enfermas pensionistas, con abono de honorarios, dentro de los límites señalados en cada Establecimiento por la asistencia a las enfermas; pero en los hospitales dedicados por su fundación a enfermas menesterosas no será lícito sustraer ninguna cama a su destino fundacional. La admisión se hará en todo caso sin distinción de estado en las enfermas.

Artículo 5.ª La enseñanza en las Escuelas de Matronas durará dos cursos: el primero comprenderá las Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene generales, que forman la base teórica, y juntamente con esto los que comprende el arte de enfermera en general; asepsia general, y especialmente de las manos, de los instrumentos y apósitos, arte de desinfectar a los enfermos, preparación para operaciones, arreglo de los locales donde se ha de operar, cuidados y partos distócicos. En el año segundo, además de obstetricia, se enseñará la higiene especial de los recién nacidos, la ayuda en las operaciones obstétricas y ginecológicas, y se insistirá de un modo especial en el diagnóstico de los casos patológicos, en los que deben acudir siempre al Médico, y en la prohibición de recetar drogas de ninguna clase.

Los programas detallados se redactarán por el Director del establecimiento con arreglo a las bases de este Decreto, y serán remitidos para su aprobación a la Facultad de Medicina a que corresponda cada Escuela dentro de la jurisdicción universitaria.

Artículo 6.ª Las aspirantes al título de Matrona deberán acreditar las circunstancias siguientes.

- 1.ª Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha de solicitud de su ingreso.
- 2.ª Poseer la instrucción elemental.
- 3.ª Garantizar su buena conducta

por testimonio de persona conocida en el pueblo de su residencia.

4.ª Someterse a un examen sanitario por parte del Jefe del establecimiento para justificar su perfecto estado de salud.

Las aspirantes menores de edad y las casadas deberán estar autorizadas por sus padres o maridos, respectivamente, para solicitar la matrícula.

Artículo 7.ª Terminados con aprovechamiento los dos cursos, y previa una certificación del Director o Jefe de la Escuela, en que se acredite que la alumna ha estudiado dos años completos, asistiendo a un mínimo de cien partos dentro de la Escuela, podrá solicitarse el examen teórico-práctico, que habrá de hacerse en la Facultad de Medicina correspondiente, ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Facultad o un Catedrático y un Auxiliar y el Profesor encargado de la enseñanza de las examinandas; los tres con voz y voto.

Las alumnas abonarán los derechos de examen señalados en las disposiciones vigentes.

Las alumnas aprobadas en este examen tendrán derecho a que se les expida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el título correspondiente de Matronas.

Artículo 8.ª Podrán también cursar estos estudios teóricos y prácticos, sin validez oficial, las alumnas a quienes interesen, sin aspirar a título profesional ni obtener lucro por sus servicios.

Estas alumnas, a la terminación de dichas enseñanzas, sufrirán un examen ante los Profesores de la propia Escuela en que los efectuaran, obteniendo las que fueran aprobadas un "Certificado de estudios", que las habilitará exclusivamente para la asistencia caritativa a parturientas que sean menesterosas, o de su propia familia.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.552.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.ª de la

ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por las Oficinas técnicas de Construcción de Escuelas para la construcción de dos edificios de nueva planta con destino a las Escuelas Normales de la ciudad de Burgos, una para Maestros y otra para Maestras, con sus correspondientes graduadas de seis secciones cada una, por su presupuesto de contrata para la primera de 626.488,40 pesetas, y para la segunda, de 471.328,29 pesetas.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 501.190,72, que corresponde abonar al Estado por la Escuela Normal de Maestros, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 51.190,72 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para cada uno de los correspondientes a 1929 y 1930 y 50.000 para el de 1931, y la cantidad de 377.062,64 pesetas que corresponde también abonar al Estado para la Escuela Normal de Maestras se satisfará con cargo al mismo capítulo, artículo y concepto de dicho vigente presupuesto extraordinario, fijándose 36.062,64 pesetas para el ejercicio actual, pesetas 152.500 para cada uno de los correspondientes al de 1929 y 1930, y 36.000 para el de 1931.

Artículo 4.º Las aportaciones de 125.297,68 y 94.265,65 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Burgos para ambas Escuelas serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Santander a veintiocho

de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.554.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento Orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, formado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada con seis Secciones, para niños, en Elche (Alicante), por su presupuesto de contrata de 199.117,18 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 99.558,59 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 59.558,59 pesetas para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Elche, con el 50 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 99.558,59 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, después de celebrada la subasta, y remitido el correspondiente resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.555.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento Orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, formado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Talavera de la Reina (Toledo), por su presupuesto de contrata de pesetas 204.351,90.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 122.611,14 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 82.611,14 pesetas para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Talavera de la Reina por el 40 por 100 del total importe de las obras, y que en principio asciende a 81.740,76 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.556.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una, en Monforte de Lemos (Lugo), por su presupuesto de contrata de 274.662,14 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 219.729,72 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 pesetas para el de 1929 y 99.729,72 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Monforte de Lemos por el 20 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 54.932,42 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.557.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal

Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis secciones cada una, que se denominará Grupo escolar "Ramón Pelayo", en Santander, por su presupuesto de contrata de pesetas 779.749 con 62 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 627.138 con 10 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 100.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para el de 1929 y 327.138 pesetas con 10 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 100.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Santander, así como la suma de 52.511 pesetas con 52 céntimos ofrecidas por la Comisión organizadora del homenaje al señor Marqués de Valdeciella, serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con la correspondiente al ejercicio económico de 1930.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.558.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Sacedón (Guadalajara), por su presupuesto de contrata de 104.683,66 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 92.810,74 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 11.872,95 pesetas, importe de los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Sacedón.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 83.746,93 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º La aportación en metálico que hace el Ayuntamiento de Sacedón, que en principio asciende a 9.063,78 pesetas, habrá de ingresarse en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio.

Esta cantidad se abonará con cargo a la última certificación que se le acredite al contratista.

Artículo 5.º La piedra, cal, arena y yeso ofrecidos, que se valoran en 11.872,95 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.559.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada,

con seis secciones, para niños, en Jerez de los Caballeros (Badajoz), por su presupuesto de contrata de pesetas 153.951,19.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 92.370,72 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 52.370,72 pesetas para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros por el 40 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 61.580,47 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo a este Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.560.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, en Pola de Laviana (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 158.432,81 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 79.216,40 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 49.216,40 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Pola de Laviana, por el 50 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 79.216,41 pesetas, se ingresará en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.561.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Valdeverdeja (Toledo), por su presupuesto de contrata de 268.880,75 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 222.880,65 pesetas, líquido que resulta una vez deducida a de pesetas 46.000 que importan los materiales ofrecidos al pie de la obra por el Ayuntamiento de Valdeverdeja.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas

213.760,13 pesetas, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 50.000 para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1929 y 83.760,13 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Valdeverdeja, que en principio asciende a 9.120,52 pesetas, habdará de ingresarla en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio.

Artículo 5.º La piedra y el cemento, por valor de 46.000 pesetas, ofrecida por dicho Ayuntamiento, será depositada al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 6.º La cantidad correspondiente a la aportación metálica se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico del año de 1930.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por el ilustrísimo señor Delegado regio para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la primera zona, quien expresa la conveniencia de variar los plazos establecidos para dar las "altas" y "bajas" en los libros-registros de ganadería, regulados en el artículo 291 de las Ordenanzas de Aduanas y marcados en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Marzo de 1925, a fin de adaptarlos mejor a la realidad ganadera del país y hacer posible su exacto cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de Septiembre próximo los plazos establecidos para las "altas" y "bajas" en el número segundo de la Real orden de 27 de Marzo de 1925 queden modificados por los siguientes: Altas

por nacimiento, un mes para el ganado de cerda y tres meses para los restantes. Altas por compra, permuta u otro medio contractual, dentro de los tres días, contados desde el siguiente inclusive del en que se perfeccione el contrato. Igual plazo regirá en este último caso para las bajas. Las que se hayan de anotar por muerte natural o fortuita o alguna causa debidamente justificada, treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Presidente de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del Contrabando y la Defraudación.

#### Núm. 505.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Septiembre próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros ochenta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 506.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la

Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Septiembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros ochenta y ocho milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientos cuarenta y siete milésimas; Yugoslavia, nueve enteros quinientas noventa y ocho milésimas, y Grecia, siete enteros ochocientos siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

#### Núm. 123.

Llamo. Sr.: Desde que por las disposiciones dictadas el pasado año para realizar el reconocimiento fitopatológico de los productos vegetales a su importación en España y a su exportación al extranjero se hicieron efectivos los preceptos contenidos en la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, se han producido ante este Ministerio numerosas exposiciones y solicitudes, formuladas por Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Asociaciones y agrupaciones de almacenistas de coloniales y de comerciantes de semillas, por entidades industriales y por otras de carácter general, como el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, pidiendo unas que se declarasen exceptuados del reconoci-

miento fitopatológico determinadas semillas, como el café y el cacao y las oleaginosas, o de sus residuos (tertas y pastas, la copra), y otras pretendiendo que todos los frutos, semillas, forrajes, pajas y demás productos vegetales comprendidos en la clase 12 del Arancel de Aduanas, se declarasen excluidos de la inspección fitopatológica, alegando para ello argumentos tan especiosos y sin fundamento como los de que no se trataba de semillas, o que éstas no se cultivan en España, o de que por manipulaciones necesarias para su oferta al consumo han perdido sus facultades germinativas, o bien que ya eran objeto del reconocimiento por las Autoridades y funcionarios dependientes de la Dirección general de Sanidad, pero aparentando o demostrando ignorar que la inspección fitopatológica, establecida en todos los países del mundo con el mayor rigor, era absolutamente precisa en España para evitar la posible repetición de desastres como los causados por la filoxera, por la mosca de los frutos, el piojo rojo y tantas otras plagas y enfermedades que amenazan permanentemente nuestros cultivos, y para garantizar la buena calidad y estado fitopatológico de los productos que se exportan al extranjero, en donde con frecuencia encuentran cerrados los puertos por no ofrecer garantías de sanidad fitopatológica, y que, por tanto, su finalidad es por completo diferente de la puramente sanitaria, realizada desde el punto de vista higiénico humano

Otras reclamaciones se referían a la cuantía de los derechos por reconocimiento, que sólo puede ascender como máximo al 1/2 por 100 del valor de las expediciones, que relacionado con la valoración del Consejo de la Economía Nacional, en la mayor parte de los casos no pasará de un 2 ó 3 por 1000, aunque en algunos, por rara excepción, podrá superar algo del tanto por ciento fijado; no debiendo olvidar los interesados el derecho a proponer ante las Juntas las reducciones justificadas en la cuantía de las percepciones.

La práctica de las inspecciones y los buenos resultados que vienen produciendo demuestran la necesidad de persistir en el camino emprendido, con bastante retraso al que iniciaron otros países más progresivos, pues la importancia del servicio es notoria, y lo confirman las gestiones ya emprendidas hace tiempo cerca del Ministerio

de Estado, y por él con las representaciones de varios Gobiernos extranjeros, bien en solicitud de determinadas facilidades para la mejor prestación del servicio, compatibles con el criterio de absoluta severidad, para impedir la entrada o difusión de plagas y enfermedades de los cultivos, bien para conseguir el levantamiento de las prohibiciones de importación, cuarentenas, desinfecciones, etc., que en determinados países cierran el mercado a nuestros frutos y productos agrícolas.

Por ello es necesario que el Servicio de inspección fitopatológica a la importación y exportación goce del máximo prestigio, consecuencia de la máxima responsabilidad técnica y moral de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que lo vienen desempeñando con positivo acierto y tacto, persistiendo en el criterio desde un principio establecido de conceder al comercio cuantas facilidades sean compatibles con la escurpulosidad de los reconocimientos técnicos; a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para la toma de muestras, examen de las mismas, expedición del certificado de inspección fitopatológica y cuantas operaciones hayan de realizarse por el personal técnico que tiene a su cargo la inspección se darán todas las facilidades posibles a los importadores y exportadores, y se procederá siempre con la mayor actividad y rapidez, para que en ningún caso puedan originarse retrasos en el despacho de las expediciones.

2.º Cuando en alguna partida se observen gérmenes o síntomas de alguna enfermedad no existente en los cultivos españoles o poco difundida entre ellos, se negará el certificado de la inspección.

3.º Cuantas reclamaciones u observaciones se formulen ante las Juntas de Inspección fitopatológica y de calidad, relativas a la cuantía de las percepciones por derechos de reconocimiento y expedición de certificados, o al valor oficial de las mercancías, serán elevadas, con su informe, a esa Dirección general, para su resolución.

Si las reclamaciones u observaciones se refiriesen a deficiencias o lentitud del servicio, serán atendidas en el acto por los mismos funcionarios y corregidas las causas que las motivan, y si afectaran a la organización las elevarán, también con su informe, a V. I., para establecer aquellas modificaciones que sean pertinentes en bien del servicio.

4.º En cuantos casos sea posible, para las percepciones por derechos de reconocimiento se tendrá en cuenta la limitación establecida por las disposiciones vigentes para las expediciones cuya cuantía exceda de pesetas 20.000, activando siempre en tales casos la toma de muestras y reconocimiento general de la expedición, para que en ningún caso la inspección de ellas, en la parte que dependa del servicio, invierta más de un día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

#### Núm. 189.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio en solicitud de que sea prorrogada la vigencia de la reducción del 10 por 100 en los transportes de trigo y harinas concedida por las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros fechas 22 y 23 de Febrero del año actual, y teniendo en cuenta que subsisten las razones que aconsejaron la concesión indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que continúe en vigor la expresada reducción hasta el día 30 de Septiembre próximo, en las mismas condiciones establecidas por las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. D.,

GELABERT

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

#### Núm. 190.

Excmo. Sr.: Visto lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento del Consorcio del Plomo en España, aprobado por Real orden de 30 de Marzo último (GACETA del 5 de Abril):

Vista la propuesta del Consejo de Administración del expresado Consorcio, referente a los precios que deban regir durante el mes de Septiembre próximo, para la venta del plomo en barra y elaborado (tubos,

planchas y perdigones) y para la compra del plomo viejo, en España, exclusivamente reservadas al mismo Consorcio; propuesta que se funda en el acta de la cotización media del plomo en Londres durante el mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicha propuesta, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que durante el mes de Septiembre próximo, y para pedidos de plomo en barra y elaborado, y entregas de plomo viejo, que se efectúen desde el día de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, rijan los precios que a continuación se expresan, referidos a la tonelada métrica como unidad:

#### Precios de venta del plomo en barra:

Para pedidos de 50 toneladas o más, 800 pesetas.

Para pedidos de 10 toneladas o más, sin llegar a 50, 830 pesetas.

Para pedidos de una tonelada o más, sin llegar a 10, 860 pesetas.

#### Precios de venta de los tubos y planchas de plomo, de dimensiones corrientes:

Para pedidos de nueve toneladas o más, 1.190 pesetas.

Para pedidos de una tonelada o más, sin llegar a nueve, 1.220 pesetas.

#### Precios de venta de los tubos y planchas especiales:

Para los tubos especiales (de diámetro inferior a ocho milímetros o superior a 60 milímetros) y las planchas especiales (de un milímetro de espesor o menos) se recargarán en 50 y 80 pesetas, respectivamente, los citados precios de las clases corrientes.

Estos recargos quedarán a favor de la entidad fabricante.

#### Precios de venta de los perdigones, balas y balines de clase corriente:

Para pedidos de 1.000 kilos o más, 1.240 pesetas.

Para pedidos de 50 kilos o más, sin llegar a 1.000, 1.280 pesetas.

#### Precios de venta de los perdigones especiales:

Para los perdigones endurecidos y los endurecidos estañados se recargarán en 120 y 200 pesetas, respectivamente, los expresados precios de la clase corriente.

Estos recargos quedarán a favor de la entidad fabricante.

#### Ventas al por menor.

Se considerarán como tales las de plomo en barra, tubos y planchas de

cualquier clase, en cantidad inferior a una tonelada, y las de perdigones, balas y balines de toda especie, en cantidad menor de 50 kilos. Para estas ventas se establecerá un aumento de cinco pesetas por cada cien kilos sobre los precios fijados por lo que antecede.

Este aumento quedará a beneficio del vendedor.

*Precios de compra del plomo viejo, entregado en los depósitos del Consorcio:*

Para el plomo procedente de cámaras de fabricación de productos químicos (en bruto o refundido en barras), con ley mínima del 98 por 100 de plomo (clase A), descontando el 2 por 100 de su peso, 490 pesetas.

Para el plomo en retales, procedente de derribos, etc. (clase B), descontando el 10 por 100 de su peso por impurezas y pérdidas en la fusión, 440 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1928.

P. A.,  
GELABERT

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES  
Núm. 845.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último, para la constitución de un Comité paritario interlocal en Córdoba, comprendido en el grupo 25, "Comercio en general", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del "Comercio en general", de Córdoba, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Rafael Padilla Rodríguez.

Vicepresidente primero: D. Francisco Marroyo Gago.

Vocales patronos efectivos: D. José Carrillo Pérez, D. Luis Leiva Morales, D. Salvador Orellana Garrido, don Francisco Fino Díaz, D. Rafael Sán-

chez Cabrera, D. Francisco Hierro Aragón y D. Galo Hernández Hernández.

Vocales patronos suplentes: D. Javier Ruiz Padilla, D. Juan Ruiz Romero, D. Nicolás Guirao Barbudo, don Juan de la Cuesta y del Moral, D. Antonio González Carreto, D. Rafael Espino Pérez y D. Antonio Alcántara Cantuel.

Vocales obreros efectivos: D. Daniel Nieto Estepa; D. Francisco Labrador Moreno, D. Juan María Rodríguez Sanz, D. Benjamín Barrionuevo Camacho, D. Jacobo Meléndez González, D. Francisco Márquez Raigón y D. Luis Cea Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Valeriano Montero Pérez, D. Manuel Toledo Gutiérrez, D. José Rodríguez Sánchez, D. Fernando Alvarez Cornejo, D. Justo González Cabello, D. Manuel Trenado Sala y D. Miguel Juan Vera.

Secretario: D. Alfonso Torres Márquez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Guadalajara, comprendido en el grupo 25, "Comercio en general", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité paritario interlocal del Comercio en general de Guadalajara, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Antonio Arriola.  
Vicepresidente primero: D. Federico Tejero.

Vocales patronos efectivos: Don Agustín García, D. Francisco Rufiños, D. Vicente Cubillo, D. Andrés Taberné, D. Cesáreo Baños, D. Vicente Sacó y D. Felipe Esteban.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Marqueta, D. Basilio García.

D. José Pajares, D. Pedro Palomares, D. Marcial Cuadrado, D. Evaristo Carnicero y D. Manuel Coca.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Gamo, D. Luciano Vázquez, don Nemesio Henche, D. Cipriano Alberto, D. Ciriaeco Cava y D. Florentino Muela Zapastora.

Vocales obreros suplentes: Don Luis Almendros, D. Serafín Ayala, D. Joaquín Fornés, D. Antonio González, D. Eduardo García y D. Venerable Martín Gil.

Secretario: D. Manuel Moix Gombay.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Guadalajara comprendido en el grupo 26 (Despachos, Oficinas y Banca) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca de Guadalajara, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Moscoso.  
Vicepresidente primero, D. Domingo Ibarra.

Vocales patronos efectivos: D. Carlos Salazar, D. Fernando Arias Baquero, D. Félix Elvira, D. Vicente Peñromingo y D. Manuel Canalejas.

Vocales patronos suplentes: D. Lorenzo García, D. Tomás Irún, D. Antonio San Vacas, D. Tomás Taberné y D. Blas Soriano.

Vocales obreros efectivos: D. José María Nieves, doña María Cuiñadé, D. Venancio Matías, D. Jaime Heréu y D. Julián González.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Ruiz, D. Ruperto Andrés, D. Antonio López, D. Emilitano Gallo y D. Antonio Cañadas.

Secretario, D. José Carrasco.  
Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Guadalajara comprendido en el grupo 25 (Comercio de la alimentación) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del Comercio de la alimentación de Guadalajara, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Castro.

Vicepresidente primero, D. Vicente Cubillo.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Prieto, D. Pedro Ruiz, D. Rafael Moya, D. Gervasio Gamó, D. Tomás Barra, D. Regino del Río y D. Vidal Molina.

Vocales patronos suplentes: D. Abdón Fraile, D. Evaristo Arenal, don Matías Tavira, D. Antonio Hernando Guajardo, D. Ramiro Soler, D. Mariano Ventosa y D. Juan Santamaría.

Vocales obreros efectivos: D. Bruno Alcaón, D. Juan V. Sanz, D. Angel Segredo, D. Luis Burgos, D. Manuel Santiesteban, D. Daniel Lozano y don Pascual Cubero Francés.

Vocales obreros suplentes: D. Teófilo López, D. Daniel García de la Torre, D. Gregorio Láinez, D. Francisco Ortega, D. Tomás Fernández, D. Evaristo Cubero y D. Cecilio Barrera Jiménez.

Secretario, D. Antonio Montecagudo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real

orden de 11 de Mayo del año actual para la constitución en Reus (Tarragona) del Comité paritario de Materiales y Oficios de la construcción comprendidos en los grupos quinto y sexto del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de Construcción de Reus quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Wenceslao Domínguez Altahud.

Vicepresidente primero, D. Juan Piñol y Agulló.

Vocales patronos efectivos: D. Andrés Fargas Font, D. Ramón Solé Roselló, D. Antonio Sagrañes Bové, don Ramón Dodón Constantí y D. Manuel Mata Ferre.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón López Eburda, D. Hipólito Montseny Tassis, D. Buenaventura Jané Font, D. Juan Fernet Olivé y D. Francisco Miguel Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Caballé Buixi, D. Ramón Bove Sans, D. José Bigorra Solé, D. Antonio Sabaté Catalá y D. Pablo Bové Trint.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Aguadé Aguadé, D. Juan Biosca Monclús, D. Juan Ramat Vidal, don Vicente Mas Berné y D. José Mendoza Domenech.

Secretario, D. José María Pagés y García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 850.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Oviedo, comprendido en el grupo 25, "Comercio de la alimentación", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del "Comercio de la

alimentación", de Oviedo, con jurisdicción en toda su provincia, excepto la ciudad de Gijón, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Rogelio Masip.

Vicepresidente primero, D. Eloy G. Campomanes.

Vocales patronos efectivos: Don Cesáreo Fernández, D. Antonio G. Vitoria, D. Joaquín Montoto, don Eufrasio Osoro, D. Jesús Ceñal, don Casimiro Loy, D. Enrique López.

Vocales patronos suplentes: Don Aurelio García, D. Tomás Moreno, D. Juan Alonso, D. Luis G. Campomanes, D. Segismundo Izquierdo, D. Miguel Ramos, D. Antonio Guirado.

Vocales obreros efectivos: Don Nicolás Cordero, D. José Suárez, don Enrique Blanco, D. Manuel Laviada, D. Ladislao Martínez, D. Francisco Alonso, D. Tiburcio Prieto.

Vocales obreros suplentes: Don José Menéndez, D. Ceferino Prado, D. Ulpiano Fernández Fernández, D. José Fernández Díaz, don Pedro Pérez, D. Antonio Álvarez, D. José Campa Corro.

Secretario, D. Miguel Angel Cabeza Suárez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 851.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario local de Cartagena, del grupo 25, "Comercio de la Alimentación", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Cartagena, con jurisdicción en dicha ciudad, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Simón Martí Mancha.

Vicepresidente primero, D. José Ramos Roncero.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Pérez Campos, D. Francisco Cegarra Cañabate, D. Eduardo Pérez Mila, D. Domingo Madrona Eloy,

miaga, D. Ginés Murcia Martínez.

Vocales patronos suplentes: Don Joaquín Agüera Solo, D. Angel Garrido Bayo, D. Luciano Fructuoso Heredia, D. Antonio García Pagán, D. Juan Madrid Victoria.

Vocales obreros efectivos: Don Fulgencio Rosique Serrano, D. José Pellicer Gómez, D. Antonio García Vergara, D. Aurelio Pérez Navarro, D. José Campillo Jiménez.

Vocales obreros suplentes: Don Francisco Riquelme Piñero, D. Alfonso Zamora Sevilla, D. Máximo Ballesta Gómez, D. Antonio Barceló Pardo, D. Antonio Bala Serrano.

Secretario, D. Francisco Cegarra Cañahale.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

#### AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

##### SECCION DE LOTERIAS

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a don Micanor E. Berreyarza, Alcalde Presidente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Guipúzcoa), para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Octubre próximo, dos cerdos, que se adjudicarán al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha entidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 por el total importe; de los billetes que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, sobre las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento

del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de Agosto de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías y Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado de primera categoría, han sido designados por los Ayuntamientos y Diputaciones que a continuación se expresan para desempeñar sus Secretarías los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la GACETA los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 29 de Agosto de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

##### Relación que se cita.

Provincia de Almería: Lubrín, don Antonio Hernández-Carrillo y Fernández, Secretario de Albuñol (Granada).

Idem de Badajoz: Azuaga, D. Antonio Hernández-Carrillo y Fernández, Secretario de Albuñol (Granada).

Puebla de Alcocer: D. Demetrio Domínguez Reig, caso cuarto.—Santa María de los Barros: D. Augusto Frischti Marcucci, opositor.

Idem de Barcelona: Diputación, D. Jacinto Vega y March, caso cuarto del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Ayuntamiento de Sabadell, D. Pedro Pascual y Salichs, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de Cádiz: Algodonales, D. Federico Benítez Morales, Secretario de Prado del Rey, en la misma provincia.

Idem de Castellón: Diputación, don Vicente Gimeno Michavila, opositor. Vall de Uxó, D. José María García de la Rosa, opositor.

Idem de Ciudad Real: Bolaños, don Amancio Ortega Martínez, opositor.—Infantes, D. Manuel Fernández García, opositor.—Argamasilla de Calatrava, D. Manuel Rioja Marín, interino de Corral de Calatrava, en la misma provincia.—La Solana, D. Antonio Díez Illán, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de Córdoba: Benamejí, don Ricardo Bernal Martínez, opositor.—Lucena, D. Melchiano Izquierdo Izquierdo, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de La Coruña: Boqueijón, don

Evaristo Antonio, caso cuarto.—Curtis, D. Severino López Fernández, Secretario de Fene, en la misma provincia.—Finisterre, D. Manuel Martínez Douval, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Iniesta, D. Enrique Armero Montero, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de Huesca: Fraga, D. Jaime Costa Escolá, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de Granada: Galera, D. Amador García Serrano, interino de Motril, en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Capital, don Tomás Blánquez Aparicio, caso cuarto.—Cogolludo, D. Emilio García Tarancón, Secretario de Medinaceli (Soria).

Idem de Jaén: Arjona, D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo, Secretario de Irijo (Orense).—Martos, D. Clemente de Diego e Inojar, interino del mismo Ayuntamiento.—Porcuna, D. Salvador Cañas Gómez, interino del mismo Ayuntamiento.—Torredonjimeno, D. Antonio Sánchez de Alcázar y Calabrús, interino del mismo Ayuntamiento.

Idem de Lugo: Friol, D. Juan Cabezas Pérez, opositor.—Monterroso, D. José Aller Ulloa, opositor.—Valle de Oro, D. Antonio Moreno Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Málaga: Alameda, D. Salvador Juárez Capilla, Secretario de Torrenueva (Ciudad Real).—Benagabón, D. Aurelio Marcos y Bartual, interino del mismo Ayuntamiento.—Cortes de la Frontera, D. Augusto Frischti Marcucci, opositor.—Torrox, D. Antonio Molina Megorión, opositor.

Idem de Murcia: Moratalla, D. Demetrio Domínguez Reig, caso cuarto. Idem de Pontevedra: Poyo, D. Carlos Zanuy Orduña, caso cuarto.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Garrachico, D. Nicolás Redecilla Servando, interino del mismo Ayuntamiento.—Puerto de la Cruz, D. Luis Carreño Chirlanda, Secretario de Realejo Alto.

Idem de Soria: Almazán, D. Alejandro Rebollo Alvarez, Secretario de Barco de Avila (Avila).

Idem de Tarragona: Capital, don Salvador Cañas Gómez, opositor.

Idem de Teruel: Villa de Calanda, D. Luis Aramburo Berregal, opositor.

Idem de Valencia: Albaida, D. Angel Pérez Soler, interino del mismo Ayuntamiento.—Benaguacil, D. Manuel Bray Rodríguez de Vera, interino del mismo Ayuntamiento.—Mogente, D. Demetrio Peláez Merino, Secretario de Salceda de Caselas (Pontevedra).

Idem de Vizcaya: Baracaldo, D. Julio Díez de Pinos, opositor.—Lequeitio, D. Juan Cussta Pérez, Secretario de Fuentes de Andalucía (Sevilla).